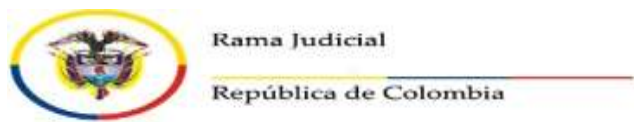


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado 2017-02039 informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte accionante. PROVEA


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). SYSTEMGROUP S.A.S. (SYSTEMCOBRO) – BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO(S). NELLYS MARÍA RIVERA ELJAIK.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MIXTO.
RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-02039-00
ASUNTO. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso, la última actualización se fijó en la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 40.770.063,92)** valor que incluye capital e intereses, además las costas procesales.

Con posterioridad a dicha liquidación, y una vez ordenada la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso, la parte accionante presentó el día 22 de abril de 2021 actualización del crédito, incorporando para su aprobación los siguientes conceptos:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
\$ 22.897.794,59	\$ 6.690.215,54

De la anterior actualización del crédito se dio traslado a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el **08 de julio de 2021 y culminó el día 12 del mismo mes y año.**

Finalizado el anterior traslado, la parte demandada nuevamente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, la liquidación del crédito en este proceso se fijó por primera vez en la suma de **\$ 40.770.063,92**, incluyendo costas procesales.

La parte ejecutante estima que a la fecha de presentación del escrito respectivo los intereses moratorios causados ascienden a \$ 6.690.215,54, valor que se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a la liquidación que se encuentra en firme, cifra que sumada al crédito ya aprobado asciende a **\$ 47.460.279,46** y sobre esa suma de aprobará la actualización del crédito, por lo que una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se entregará a la parte ejecutante los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito.

CONCLUSIÓN

Puestas de ese modo las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho acepta el contenido de la actualización del crédito presentada por la parte accionante aprobándose la misma en los términos arriba descritos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE la actualización del crédito presentada por el ejecutante por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 47.460.279,46)

TERCERO. HÁGASE entrega a la parte ejecutante, de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c84d9b11dd9bd1d6ced03b7695269cdcfa872dff404b0e2fa7cda53ef384d99

Documento generado en 30/09/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de cesión del crédito Sírvasse Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). SYSTEMGROUP S.A.S. (SYSTEMCOBRO) – BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO(S). NELLYS MARÍA RIVERA ELJAIK.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO MIXTO.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-02039-00

En atención de la nota secretarial que antecede, y sobre lo aquí pretendido, es deber recordar en esta instancia judicial que la cesión del crédito es definida como aquel negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere sus derechos crediticios a otra parte para que ésta los haga valer como suyos ante el deudor.

De ésta definición se sustrae dos etapas fundamentales en dicho negocio, esto es, primero, el **perfeccionamiento del contrato** que surte con la entrega del título del cedente al cesionario y segunda, los efectos o alcances de ese contrato a través de la **notificación y/o aceptación** por parte del deudor.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 1960 del código civil establece que: “**Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, este condicionamiento no significa que si no se hace tal acto o carga de comunicar se invalida el contrato de la cesión realizado por el cedente y cesionario, siempre y cuando esté perfeccionado, pues la celebración del contrato de cesión del crédito se realiza aun sin el conocimiento del deudor o en contra de su voluntad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia CSJ-SC14658-2015, así:

¹A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

No obstante, a lo expresado por la honorable Corte, no se puede obviar, ni omitir por el cesionario la necesidad de comunicar el contrato de la cesión porque de lo contrario estaría limitando sus alcances, acarreando para ello las consecuencias prevista en el artículo 1963 del código civil “**Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por**

¹ Sentencia CSJ-SC14658-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. Luego entonces, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno.

En ese sentido, el Despacho al observar que efectivamente se allegó el título contentivo del contrato de cesión del crédito realizado entre la entidad demandante (cedente) BANCO BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO) (cesionaria), encontrándose el contrato de cesión del crédito ajustado a derecho se aceptará y se tendrá, para todos los efectos legales, como titular del crédito a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO), notificándose la referida cesión a los demandados a través de estado dado que se encuentran notificados de la existencia del proceso.

Igualmente tenemos que el cesionario señala que la abogada Liceth patricia Benítez Silva continuara con la representación de los intereses de la parte demandante dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería jurídica a dicha mandataria judicial.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la referida Cesión de Créditos realizada entre la parte ejecutante BANCO BBVA S.A.y SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO).

SEGUNDO. Una vez notificada la presente decisión, a través de su inserción en el estado, téngase al cesionario (a) SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO), como nuevo acreedor y demandante dentro de este proceso en reemplazo BANCO BBVA S.A.

TERCERO. TENGASE a la abogada LICETH PATRICIA BENÍTEZ SILVA como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dbb96d3dc457f54911b23e1eb011333b8e4e386c07a7274db228047368c2fa

Documento generado en 30/09/2021 04:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>